

**Proceso:** Ejecutivo.

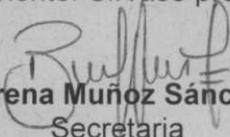
**Radicado:** 50711-40-89-001-2022-00093-00

**Demandante:** Fundación Amanecer.

**Demandado:** Andrea Vanegas Rodríguez.

**Vista Hermosa (Meta), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para calificar la procedencia de la demanda incoada por el apoderado de la demandante. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

  
Lorena Muñoz Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)**

**Vista Hermosa (Meta), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Pretende la parte actora a través de apoderado judicial que, se ordene a su favor librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora ANDREA VANEGAS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.015.420.117, para conseguir el pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré 9658831.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se deberá:

1. Aclarar el hecho 3, toda vez que se indicó que la fecha de creación del título valor Pagaré N°9658831, corresponde al día 05 de enero de 2021, pero en dicho pagaré figura una fecha de creación distinta.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, relacionadas en los numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2, 10.2, 11.2, en el sentido de especificar el concepto de las sumas de dinero allí relacionadas.<sup>1</sup>
3. Aclarar, la "afirmación bajo la gravedad de juramento de la tenencia del título valor pagaré N°9658831, y carta de instrucciones", toda vez que, se indicó que el título valor base de ejecución se encuentra en el domicilio del apoderado, sin embargo, se advierte que el Pagaré y la Carta de Instrucciones fueron firmados electrónicamente, y en ellos se hizo la siguiente anotación "La presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Deceval".
4. Especificar en la demanda lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar las evidencias correspondientes, de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Así mismo, se REQUIERE al apoderado de la activa para que, con la subsanación, aporte certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se advierta que el correo electrónico indicado en el poder conferido por el demandado, corresponde al allí inscrito.

<sup>1</sup> Numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Radicado:** 50711-40-89-001-2022-00093-00

**Demandante:** Fundación Amanecer.

**Demandado:** Andrea Vanegas Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declara **INADMISIBLE** la presente demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá aportarse debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional de este Juzgado.**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARIEL IVAN MARIN COLORADO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 084** de fecha **02 de noviembre de 2022.**

Lorena Muñoz Sánchez  
Secretaría